



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG. : 72556-18.11.2011
R-739-22.11.2011-CLASIFICACIÓN

RESOLUCIÓN N° 736

RECLAMO N° 017, DE 10.05.2011
ADUANA DE LOS ANDES
DIN N° 5020226752-9 DE 25.08.2010
DENUNCIA N° 101703 DE 05.09.2010
RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
N° 738, DE 28.10.2011
FECHA DE NOTIFICACIÓN : 04.11.2011

VALPARAÍSO, 14 DIC. 2012

VISTOS :

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 498, de 16.11.2011 del Sr. Juez Administrador de la Aduana de Los Andes (S).

CONSIDERANDO :

Que, el Agente de Aduanas impugna la denuncia formulada por el Fiscalizador, quien al momento del aforo físico en destino, detecto que la mercancía del ítem 2 de la DIN, correspondiente a parrillas de acero de una Caldera a Vapor, parte ésta de una Planta de Cogeneración de Energía, importada con aplicación de la Regla 1 inciso 1° sobre Procedimiento de Aforo, no se encontraba en el vehículo de transporte de la carga, asociado al correspondiente MIC.

Que, en la misma instancia en que un Fiscalizador denuncia un faltante de mercancía en DIN N° 5020226752-9 de 25 08.2010, otro Fiscalizador de la misma Aduana ejecuta aforo físico en destino a la DIN N° 5020226753-7 de 25.08.2010, correspondiente al mismo importador, que entre otras mercancías también amparaba parrillas de acero.

Que, el recurrente argumenta que la mercancía, parrillas, declarada como faltante efectivamente llegó y que para tales efectos adjunta, a fojas 16, un Informe de dos Ingenieros y Ejecutivos de la Empresa.

Que, a fojas 21 el Fiscalizador que denunció el faltante, asevera que la mercancía declarada en el ítem 2, de la DIN N° 5020226752-9 del 2010, no se encontraba físicamente en camión aforado por su persona.

Que, ante la aseveración del Agente de Aduanas de que las Parrillas de Acero se encontraban en su totalidad y que el transporte, por razones de estiba, repartió parte de esta carga en otro camión, este mismo Fiscalizador señala que este segundo camión donde supuestamente se encontraban las parrillas faltantes, por Sistema de



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Aduanas, estaba sin aforo y fue un Ingeniero de la Empresa quien señaló que existían. Esta carga se encontraba desencarpada y sin sello de Aduana, además sin documentación de importación, que garantizara fielmente que dicho despacho era el que correspondería, por tanto no se consideró, no comprobando con hechos materiales que las parrillas cuestionadas correspondían al mismo embarque.

Que, respecto del segundo aforo físico en destino, DIN N° 5020226753-7 de 25.08.2010, a fojas 61, el Fiscalizador interviniente informa que éste se realizó conforme y sin observaciones.

Que, en el Fallo de Primera Instancia, considerando que los antecedentes y argumentos expuestos por el recurrente son insuficientes para desvirtuar los hechos denunciados, confirma la Denuncia N° 101703 de 05.09.2010.

Que, el Agente de Aduanas de fojas 68 a 74 apela el Fallo de Primera Instancia, reiterando los mismos argumentos expuestos, tanto en su reclamo a la Denuncia como en la respuesta a la causa a prueba.

Que, por tanto, y

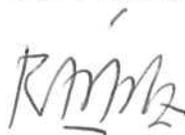
TENIENDO PRESENTE :

Lo dispuesto en el artículo 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

SE RESUELVE :

Confírmase el Fallo de Primera Instancia.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



JUEZ DIRECTOR NACIONAL

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



SECRETARIO

AAL/GJP/ESF/ROT
R- 739-11
07.02.2012





Servicio Nacional de Aduanas - Chile
Administración de Aduana Los Andes
Depto. Técnico-Unidad de Controversias

**RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA
RECLAMO N° 017/11**

RESOL. EXTA. N° 738
LOS ANDES, 28 OCT 2011

VISTOS:

El Reclamo de Aforo N° 017 de 10.05.2011, interpuesto por el Agente de Aduanas don Juan León Valenzuela, en representación de la empresa Sres. ENERGIA PACIFICO S.A., de conformidad al Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, impugnando la Denuncia N° 101.703 de fecha 05.09.2010, que rola a fojas 1 (uno) y plantea reclamo a la atención de Aduana de Los Andes en DIN 5020226752-9 de 25.08.2010.

Que, a fojas 20 de autos, se dio traslado al Fiscalizador para que emitiera informe sobre la materia.

Que, a fojas 21 de autos, rola el Informe del Fiscalizador Sr. Erick Salazar Ruiz.

Que, a fojas 23, se recibió la causa a prueba, notificándose por Oficio Ordinario N° 238 de fecha 01 de junio de 2011.

CONSIDERANDO:

Que, por Declaración de Ingreso Ctdo. Anticipado N° 5020226752-9 de 25.08.2010, se importó partes y piezas constitutivas de una Caldera a Vapor Mod. BGV 90000 AT, marca BIOCHAMM, uso industrial, parte ésta de una Planta de Cogeneración de Energía, por un Valor Cif de US\$ 237.892,52, con aplicación de Regla 1 inciso 1° sobre Procedimiento de Aforo, bajo régimen de importación ACE 35 Chile-Mercosur, con un Ad-Valorem de 0%.

Que, en etapa de Aforo Físico realizado en destino a las mercancías amparadas por Declaración de Ingreso N° 5020226752-9 de 25.08.2010, se procede a formular Denuncia N° 101.703 de 05.09.2010, por infracción al Art. 174° al Valor, de la Ordenanza de Aduanas, al detectarse que la mercancía individualizada en Ítem 2, correspondiente a 195 Unidades de Parrillas de acero inoxidable, Biochamm, no se encontraba en el Camión amparado por Mic 116308 de fecha 27.08.2010.

Que, el reclamante impugna la denuncia señalando:

- Que se tramitaron dos Declaraciones de Ingreso a nombre de Energía Pacífico S.A., D.I. N° 5020226752-9 y 5020226753-7, ambas de fecha 25.08.2010.
- Las mercancías amparadas en D. Ingreso N° 5020226752-9, señaladas en Factura N° CRG 029/2010 BIOCHAMM, CRT BR 4219.00017 MFG Transportes Ltda., fueron objeto de aforo físico en destino, cuyo resultado da lugar a la Denuncia N° 101.703.
- Por su parte las mercancías señaladas en D.I. N° 5020226753-7, Factura N° CRG 030/2010 BIOCHAMM, CRT BR 421900018 MFG Transportes Ltda., también fueron objeto de aforo físico en destino, en la misma ocasión y fecha de la anterior, otorgando el Fiscalizador su plena coincidencia y conformidad en el pedido arancelario. Esta DIN también amparaba, en Item 4, 334 Parrillas de acero inoxidable.

Que, a fojas 23 (veintitrés), se recibió la Causa a Prueba que fue rendida de fojas 26 a fojas 51 de autos, sin adjuntar mayores antecedentes, puesto que la documentación que adjunta en esta instancia, son los mismos que fueron presentados al momento del reclamo, que rola en autos a fojas 2 al 16.



Carretera Los Libertadores, CH 57/CH
Km 79 Sector El Sauce
Los Andes/Chile
Fono (34) 508804 Fax (34) 508821



Servicio Nacional de Aduanas - Chile
Administración de Aduana Los Andes
Depto. Técnico-Unidad de Controversias

Que, del análisis de los antecedentes que rola en autos, de lo informado por los Fiscalizadores a fojas 21, 56 y 61, se puede concluir, que las mercancías descritas en Ítem 2 de la D. I. N° 5020226752-9 de 25.08.2010, 195 Unidades de Parrillas de acero inoxidable, no fueron presentadas al momento del Aforo Físico, y siendo éstas constitutivas de una Caldera a Vapor Mod. BGV 90000 AT, marca BIOCHAMM, uso industrial, parte ésta de una Planta de Cogeneración de Energía, tampoco se dio cumplimiento a la Regla 1 Inciso 1° sobre Procedimiento de Aforo, al no llegar las mercancías junto al embarque amparado por MIC/DTA N° 116308.

Que, el reclamante en su apelación, señala que junto a estas mercancías, llegó otro embarque de 334 Parrillas amparadas en D. I. N° 5020226753-7 de 25.08.2010, la cual también fue objeto de Aforo Físico.

Que, como medida de mejor resolver, se consulta al Fiscalizador Sr. Pedro Cabrera Pinochet resultado del Aforo Físico efectuado a las mercancías amparadas en D. I. N° 5020226753-7 de 25.08.2010, quien señala, a fojas 61, que éste se realizó conforme y sin observaciones.

Que, por lo anterior, al no quedar demostrado por parte del recurrente que las mercancías llegaron junto al embarque, al haber sido solicitadas a despacho en un solo documento de destinación, D.I. N° 5020226752-9 de 25.08.2010 tramitada con aplicación de la Regla 1 inc. 1°, y amparadas por un solo manifiesto, MIC/DTA N° 116308 de 27.08.2010, y considerando que éstas no fueron presentadas juntas al aforo, no se cumple con las normas para la aplicación de la Regla 1 sobre Procedimiento de Aforo, motivo por el cual corresponde emitir, además, denuncia conforme al Art. 176 letra a) de la Ordenanza de Aduanas.

Que, en virtud de las consideraciones anteriores, procede emitir Fallo en Primera Instancia confirmando la Denuncia N° 101.703 de fecha 05.09.2010.

Que, por todo lo anteriormente expuesto, considerando que los antecedentes y argumentos expuestos por el recurrente han sido insuficientes para desvirtuar los hechos denunciados, este Tribunal en primera instancia estima procedente confirmar la Denuncia N° 101.703 de fecha 05.09.2010, sin perjuicio de elevar estos antecedentes al Sr. Juez Director Nacional.

TENIENDO PRESENTE:

Las consideraciones anteriores, lo dispuesto en DFL N° 329/79 y Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, dicto la siguiente:

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA:

- 1.- **NO HA LUGAR** al reclamo presentado por el Despachador Sr. Juan León Valenzuela.
- 2.- **CONFIRMASE** la Denuncia N° 101.703 de fecha 05.09.2010, emitida por esta Administración de Aduana en contra del Agente de Aduanas, Sr. Juan León Valenzuela en representación de la empresa ENERGIA PACIFICO S.A.
- 3.- **FORMULESE** Denuncia conforme al Art.176 letra a) de la Ordenanza de Aduanas, por incumplimiento a las normas para la aplicación de la Regla 1 sobre Procedimiento de Aforo.



Carretera Los Libertadores, CH 57/CH
Km 79 Sector El Sauce
Los Andes/Chile
Fono (34) 508804 Fax (34) 508821



Servicio Nacional de Aduanas - Chile
Administración de Aduana Los Andes
Depto. Técnico-Unidad de Controversias

- 4.- **ELEVENSE** estos antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.
- 5.- **NOTIFIQUESE** al reclamante de conformidad a Resol. 814/99 DNA.

ANOTESE Y COMUNIQUESE.



Mirna Ramírez Piñones
Secretario



NELSON ORTEGA CASANOVA
Juez Administrador de Aduana
Los Andes (S)

NOC/RSZ/MRP



Carretera Los Libertadores, CH 57/CH
Km 79 Sector El Sauce
Los Andes/Chile
Fono (34) 508804 Fax (34) 508821